



MUNICIPIO DE BUCARAMANGA  
SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO INICIADO CONTRA LUIS ORLANDO TORRES MONSALVE EN SU CALIDAD DE EX PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA SANTA BÁRBARA 10 DE MAYO. RADICADO No. 011-2019**

**EL SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**

En ejercicio de las facultades concedidas por la Ley 2166 de 2021, Ley 753 de 2002, Decreto 1501 de 2023, Decreto Municipal 0090 de 2005 y la Resolución 2695 del 19 de diciembre de 2025 modificada por la Resolución No. 2705 del 22 de diciembre de 2025, procede a **DECIDIR DE FONDO** dentro del proceso de la referencia con fundamento en los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

1.1. Mediante No.001 del 13 de diciembre de 2019 la Secretaría de Desarrollo Social ordenó apertura de Diligencias Preliminares bajo radicado No. 011-2019 contra el señor **LUIS ORLANDO TORRES MONSALVE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.254.579; en su calidad de presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Santa Bárbara 10 de Mayo para el periodo comprendido entre los años 2012 a 2016.

1.2. La apertura orden de apertura de Diligencias Preliminares se dio con objetivo de establecer o descartar la ocurrencia de violaciones legales, reglamentarias y estatutarias, en virtud de las quejas presentadas por la señora **MAIDA LÓPEZ PLATA**, bajo radicados No. 000025 y 201912080256 los días 9 de enero de 2018 y 2 de diciembre de 2019 en las que manifestó la retención de ciertos bienes de la Junta de Acción Comunal del Barrio Santa Bárbara 10 de Mayo entre los que se encuentran un computador portátil marca Samsung, un sonido de columna con micrófono y planta, y una macaneadora por parte del señor **LUIS ORLANDO TORRES MONSALVE**. Sobre este aspecto se le requirió a través de oficio SDS 174 del 25 de enero de 2018 para que hiciera entrega de los elementos referenciados, sin que a la fecha haya emitido pronunciamiento al respecto.

1.3. Por medio de Auto No. 002 del 09 de noviembre de 2023, la Secretaría de Desarrollo Social resolvió designar funcionario para que realizara visitas y solicitara la información pertinente dentro de las diligencias preliminares adelantadas en atención a la persistencia de los incumplimientos por parte del dignatario requerido.

1.4. Posteriormente, por medio de auto No. 003 del 22 de septiembre de 2025, se designó a la funcionaria **MAYELY GALAN BAUTISTA**, Subsecretaria de Desarrollo Social, para que realizara visita y requiriera información dentro del presente proceso administrativo sancionatorio.

1.5. En cumplimiento de dicho auto, mediante oficio consecutivo No. 2-S-SdDSB-202509-00085349 y 2-S-SdDSB-202509-00085351 del 23 de septiembre de 2025, se solicitó a la actual presidente y fiscal, respectivamente, de la Junta de Acción Comunal del Barrio Santa Bárbara 10 de Mayo, informar si dentro de los archivos de la organización comunal reposaban o le fueron entregados en los empalmes respectivos, los bienes y documentos que en su momento estuvieron a cargo del señor **LUIS ORLANDO TORRES MONSALVE**, en su calidad de presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Santa Bárbara 10 de Mayo para el periodo 2012–2016, así:

- Computador portátil marca Samsung.
- Sonido de columna con micrófono y planta.
- Una macaneadora.



Indicando si estos bienes fueron efectivamente entregados en los empalmes de juntas posteriores (2016-2020 y 2022-2026), o si por el contrario no obran en los inventarios o registros de la Junta.

1.6. En atención al requerimiento efectuado, la señora **ELIANA JASBLEIDY PEÑA ÁLVAREZ**, en su calidad de fiscal de la Junta de Acción Comunal Vereda Santa Bárbara 10 de Mayo, se manifestó a través de comunicación radicada el 6 de febrero de 2026 bajo número 1-S-SA-202602-00018890 en la cual señaló:

*"...Debido a su solicitud y en cumplimiento del tiempo no se ha hecho (SIC) entrega de absolutamente nada de esos elementos requeridos por parte de su secretaria (UNDECO) para el periodo 2012-2016, para ese entonces el presidente era LUIS ORLANDO TORRES MONSALVE, y que para el empalme no se realizó, teniendo en cuenta los elementos aquí en mención.*

*Como portátil marca Samsung-columna de sonido con micrófonos y planta y una macaneadora a la directiva actual de la junta de acción comunal 10 de mayo a la cual soy revisora fiscal activa para este periodo.*

*Anexo copia del libro (libro de inventarios) donde claramente se contaba con los elementos que no fueron entregados por este señor en mención..."*

1.7. Por medio de Auto No. 005 del 20 de marzo de 2026, las referidas comunicaciones se incorporaron como prueba documental dentro del presente trámite, por cuanto constituye un elemento relevante para el análisis de los requerimientos efectuados por esta Secretaría. Del contenido de las mismas se advierte que el anterior presidente **LUIS ORLANDO TORRES MONSALVE** no realizó entrega formal, completa y verificable de la documentación e información solicitada. En consecuencia, se entenderá que la información requerida no fue allegada por el investigado durante el desarrollo de las actuaciones administrativas adelantadas.

1.8. Vencida la etapa probatoria, a través del Auto No. 005 reseñado, se otorgó al señor **LUIS ORLANDO TORRES MONSALVE** un término de 10 días hábiles a fin de que, a nombre propio o por medio de apoderado, presentara sus alegatos de conclusión sobre el proceso administrativo sancionatorio adelantado en su contra, lo anterior, en consideración a lo preceptuado por el artículo 2.3.2.2.14. del Decreto 1066 de 2015.

1.9. Finalizado el término otorgado sin que el investigado presentará sus opiniones, la Secretaría de Desarrollo Social del Municipio de Bucaramanga procederá a decidir de fondo sobre el presente trámite, atendiendo a las siguientes:

## II. CONSIDERACIONES

En virtud de lo establecido en el artículo 2.3.2.2.14 del Decreto 1066 de 2015 una vez vencida la etapa probatoria y habiéndose dado oportunidad a los interesados para dar sus opiniones, la entidad encargada de la inspección, control y vigilancia de los organismos comunales debe decidir de fondo dentro del proceso de la referencia imponiendo la sanción correspondiente u ordenando archivar el expediente contra el presunto infractor.

### 2.1. Funciones de vigilancia, inspección y control

Al respecto, el artículo 1 de la Ley 753 de 2022 faculta a los alcaldes de los Municipios clasificados en categoría primera y especial para:

*"el otorgamiento, suspensión y cancelación de la personería jurídica, así como la aprobación, revisión y control de las actuaciones de las juntas de acción comunal, junta de vivienda comunitaria y asociaciones comunales de juntas domiciliadas en la municipalidad, de conformidad con las orientaciones impartidas al respecto, por el Ministerio del Interior.*

*El alcalde podrá delegar estas atribuciones en las instancias seccionales del sector público de gobierno."*

[www.bucaramanga.gov.co](http://www.bucaramanga.gov.co)



Por lo anterior, resulta evidente que el Municipio de Bucaramanga se encuentra facultado para realizar actuaciones de inspección, vigilancia y control sobre los organismos de acción comunal domiciliadas en la municipalidad, facultades que fueron delegadas mediante Acuerdo 090 del 2005 a la Secretaría de Desarrollo Social.

Ahora bien, el artículo 2.3.2.2.1. del Decreto 1066 de 2015 define la vigilancia, inspección y control de la siguiente manera:

**"Vigilancia:** Es la facultad que tiene el Estado para hacer seguimiento a las actuaciones de las organizaciones comunales, con el fin de velar por el cumplimiento de la normatividad vigente.

**Inspección:** Es la facultad que tiene el Estado para verificar y/o examinar el cumplimiento de la normatividad legal vigente de los organismos comunales en aspectos jurídicos, contables, financieros, administrativos, sociales y similares.

**Control:** Es la facultad que tiene el Estado para aplicar los correctivos necesarios, a fin de subsanar situaciones de orden jurídico, contable, financiero, administrativo, social y similar de las organizaciones comunales, como resultado del ejercicio de la inspección y/o vigilancia."

En concordancia con lo anterior, el Decreto 1066 de 2015 en sus artículos 2.3.2.2.2., 2.3.2.2.3. y 2.3.2.2.4. determina las finalidades de la vigilancia, inspección y control, de las cuales se resaltan:

- **Vigilancia:** "(...) 2. Velar porque se respeten los derechos de los afiliados a las organizaciones comunales y cumplan con sus deberes; 3. Velar porque la organización tenga sus estatutos actualizados; 4. Velar porque se conformen los cuadros directivos; 5. Velar por el cumplimiento de las funciones de los distintos órganos de la organización comunal; 6. Velar porque los procesos que tengan a su cargo las organizaciones comunales se realicen de acuerdo con el procedimiento establecido y respetando los derechos de los afiliados; (...); 8. Velar porque la organización tenga un plan de trabajo anual para cada órgano, y; 9. Velar porque los diferentes órganos de las organizaciones comunales rindan informes semestrales de gestión a sus afiliados."
- **Inspección:** "2. Determinar la situación legal y organizativa de la organización comunal, para adoptar oportunamente medidas eficaces en defensa de los intereses de los afiliados."
- **Control:** "2. Asegurar el buen funcionamiento de la organización, velando por la preservación de la naturaleza jurídica, en orden a hacer prevalecer sus valores, principios y características esenciales., y; 3. Evitar que se presenten violaciones a las normas legales y estatutarias."

## 2.2. Sobre las conductas objeto de investigación y sanción

Al respecto, el artículo 2.3.2.2.8. del Decreto 1066 de 2015 establece que serán objeto de investigación y sanción las conductas contrarias a la Constitución, la Ley y los Estatutos del organismo comunal correspondiente. Aunado a ello, el artículo 2.3.2.2.9. del Decreto 1066 de 2015 indica las clases de sanciones a imponer, atendiendo a la gravedad de la conducta, encontrándose entre ellas: "2. Desafiliación del organismo de acción comunal hasta por el término de 24 meses".

## 2.3. Deberes de los afiliados a las Juntas de Acción Comunal

El artículo 26 de la Ley 2166 del 2021, consagra entre los deberes de los afiliados del organismo comunal los siguientes: "a) Estar inscrito y participar activamente en los comités y comisiones de trabajo; b) Conocer y cumplir los estatutos, reglamentos y decisiones los

[www.bucaramanga.gov.co](http://www.bucaramanga.gov.co)



organismos y las disposiciones legales que regulan la materia; c) Asistir a la asamblea general y participar en sus deliberaciones, votar con responsabilidad y trabajar activamente en la ejecución de los planes acordados por la organización..."

#### 2.4. Sobre la caducidad de la acción en cabeza de la Secretaría de Desarrollo Social

Claramente como lo define el artículo 2.3.2.2.1.3.8. del Decreto 1066 de 2015 la "**Caducidad de la acción**" procederá atendiendo a las características de las acciones de omisión por parte de los miembros, directivos y dignatarios de los organismos de acción comunal en sus diferentes ordenes; el cual determina:

*"Las conductas en las que pudieren incurrir los afiliados y/o dignatarios de los organismos comunal, susceptibles de investigación de carácter disciplinario, **caducarán en un término de tres (3) años, contados desde la ocurrencia del hecho u omisión. En el evento en que la conducta sea de carácter permanente o continuado, el término se empezará a contar desde la realización del último acto**".*

Al respecto, es necesario tener en cuenta que las conductas aquí descritas son susceptibles de configurar faltas de designio permanente o continuado, lo que faculta a la Secretaría de Desarrollo Social a investigarlas y sancionarlas hasta tanto no cese la vulneración a los bienes jurídicos que la norma protege, ello conforme a lo consagrado en el artículo referenciado y lo expuesto por la Dirección para la Democracia, la Participación Ciudadana y la Acción Comunal del Ministerio del Interior, en concepto fechado el 15 de diciembre de 2021, en donde manifestó:

*"Igualmente, como lo ha determinado el Consejo de Estado en varias de sus sentencias, que cuando se trata de faltas de designio permanente o continuado, es decir, cuando la lesión del bien jurídico protegido por la norma sancionatoria se prolonga en el tiempo, la prescripción opera de una manera, mientras que cuando el acto sancionable se agota de modo instantáneo, en un sólo momento, la forma de fijar el primer día del término de prescripción opera de manera diferente.*

**(...) en el evento en que la conducta sea de carácter permanente o continuado, el término se empezará a contar desde la realización del último acto, que se puede entender, que es la contestación de la petición o solicitud, el cual, frena o termina la violación del derecho o bien protegido.** (Negrita y subraya fuera del original).

Por lo expuesto, dando aplicación a los postulados del Ministerio del Interior, tenemos que el término de prescripción contenido en artículo 2.3.2.2.1.2.8. del Decreto 1066 de 2015 es de 3 años y que la conducta adelantada por el señor ADOLFO MURIEL VELASQUEZ es de ejecución continuada verificable desde el año 2018 hasta el año 2022, fecha en la que finalizaba su periodo como dignatarios elegidos, el despacho se encuentra dentro de los términos legales para decidir de fondo en el trámite de la presente investigación.

#### 2.5. Vigencia de la afiliación y exigibilidad del deber de informar

De conformidad con la normativa comunal y las funciones de inspección, vigilancia y control, la pérdida de la calidad de afiliado solo se configura mediante actuaciones de depuración del Libro de Afiliados (secretarial, declarativa o sancionatoria) válidas y verificables, debidamente soportadas y, en lo que compete, validadas por esta Secretaría. En el expediente no reposan actos de esa naturaleza respecto de las personas vinculadas a este trámite; por tanto, rige la presunción de permanencia en la afiliación y, con ella, subsiste el deber de atender requerimientos y rendir informes dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio.

Así las cosas, para efectos de esta apertura se tiene por vigente la condición de afiliado del investigado y, en consecuencia, permanece exigible su obligación de informar y de atender los requerimientos que se han ordenado en el curso del presente proceso. Cualquier eventual variación de esa condición habría sido susceptible de apreciación si obrara en el

[www.bucaramanga.gov.co](http://www.bucaramanga.gov.co)



expediente actuación de depuración válida y registrada, lo cual no ocurrió en el presente caso.

2.6. Caso concreto

Al respecto, se debe tener en cuenta que las diligencias preliminares iniciadas mediante el Auto No. 001 del 13 de diciembre de 2019, tuvieron como objeto determinar si el señor LUIS ORLANDO TORRES MONSALVE, presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Santa Bárbara 10 de Mayo, incumplió los reglamentos internos y las normas comunales, ante la comprobada omisión de dar respuesta a los requerimientos realizados por la Secretaría de Desarrollo Social.

Con fundamento en los documentos y la información obtenida en el marco de las diligencias preliminares se logró evidenciar que el indagado, omitió sin justa causa dar respuesta a los siguientes requerimientos, referentes a la devolución de computador portátil y una macaneadora:

REQUERIMIENTOS SIN RESPUESTA	
No. RADICADO	FECHA DEL REQUERIMIENTO
SDS 174	25 de enero de 2028

Posteriormente, mediante Auto No. 003 del 22 de septiembre de 2025, se ordenó requerir información dentro del presente P.A.S. En cumplimiento de dicho auto, mediante oficio consecutivo No. 2-S-SdDSB-202509-00085349 y 2-S-SdDSB-202509-00085351 del 23 de septiembre de 2025, se solicitó a la actual presidente y fiscal, respectivamente, de la Junta de Acción Comunal del Barrio Santa Bárbara 10 de Mayo, informar si dentro de los archivos de la organización comunal reposaban o le fueron entregados en los empalmes respectivos, los bienes y documentos que en su momento estuvieron a cargo del señor LUIS ORLANDO TORRES MONSALVE, en su calidad de presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Santa Bárbara 10 de Mayo para el periodo 2012–2016, así:

- Computador portátil marca Samsung.
- Sonido de columna con micrófono y planta.
- Una macaneadora.

Indicando si estos bienes fueron efectivamente entregados en los empalmes de juntas posteriores (2016–2020 y 2022–2026), o si por el contrario no obran en los inventarios o registros de la Junta.

ELIANA JASBLEIDY PEÑA ÁLVAREZ, en su calidad de fiscal de la Junta de Acción Comunal Vereda Santa Bárbara 10 de Mayo, se manifestó a través de comunicación radicada el 6 de febrero de 2026 bajo número 1-S-SA-202602-00018890 en la cual señaló:

*"...Debido a su solicitud y en cumplimiento del tiempo no se ha hecho (SIC) entrega de absolutamente nada de esos elementos requeridos por parte de su secretaria (UNDECO) para el periodo 2012-2016, para ese entonces el presidente era LUIS ORLANDO TORRES MONSALVE, y que para el empalme no se realizó, teniendo en cuenta los elementos aquí en mención.*

*Como portátil marca Samsung-columna de sonido con micrófonos y planta y una macaneadora a la directiva actual de la junta de acción comunal 10 de mayo a la cual soy revisora fiscal activa para este periodo.*

*Anexo copia del libro (libro de inventarios) donde claramente se contaba con los elementos que no fueron entregados por este señor en mención..."*

De lo anterior se concluye que la documentación que ha sido objeto de requerimientos reiterados referentes a la devolución de computador portátil, sonido de columna con micrófono y planta, y una macaneadora.



A su turno, por Auto No. 004 del 17 de febrero de 2026 (Mediante el cual se abrió investigación), se concedió al investigado un término de quince (15) días hábiles para presentar sus descargos y solicitar la práctica de pruebas y/o aportar las que tenga en su poder y por Auto No. 005 del 20 de marzo de 2026 (Mediante el cual se incorporaron pruebas, se declaró vencida la etapa probatoria y se corrió traslado para la presentación de alegatos) se concedió al investigado un término de diez (10) días hábiles para presentar alegatos u opiniones. Vencidas ambas oportunidades procesales, no obra en el expediente pronunciamiento alguno del investigado ni aporte probatorio que desvirtúe la conducta imputada.

Así las cosas, se configura la infracción consistente en renunciar a suministrar información requerida en repetidas oportunidades por la autoridad de inspección, vigilancia y control, conducta prevista como sancionable en el artículo 2.3.2.2.8 del Decreto 1066 de 2015, en concordancia con las facultades de vigilancia, inspección y control del municipio (Ley 753 de 2002) y con los deberes legales y estatutarios de los dignatarios de las Juntas de Acción Comunal. La omisión es persistente, reiterada y actual, impide el ejercicio del control público sobre la organización y frustra la verificación de la legalidad de su gestión.

## 2.7. Conclusión

Con todo lo anterior, resulta evidente que, desde el año 2018, el señor **LUIS ORLANDO TORRES MONSALVE**, en su calidad de presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Santa Bárbara 10 de Mayo para el período 2016-2022, incumplió de manera reiterada y continua los requerimientos efectuados por esta Secretaría, omitiendo allegar la información solicitada en ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control.

Pese a las múltiples oportunidades otorgadas, el investigado no presentó los documentos exigidos ni demostró el cumplimiento de los deberes propios de su cargo, lo que impidió verificar la gestión administrativa, contable y social de la organización comunal.

Así las cosas, se encuentra plenamente acreditado que el señor **LUIS ORLANDO TORRES MONSALVE** renunció a suministrar la información requerida en repetidas oportunidades por la autoridad competente, configurando la conducta prevista en el artículo 2.3.2.2.8 del Decreto 1066 de 2015, en concordancia con el artículo 23 de la Ley 2166 de 2021, que sanciona la omisión de los dignatarios en el cumplimiento de sus obligaciones legales y estatutarias.

Por lo expuesto, este Despacho encuentra responsable de las conductas endilgadas al señor **LUIS ORLANDO TORRES MONSALVE**, en su calidad de presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Santa Bárbara 10 de Mayo, y en virtud de las facultades conferidas por la Ley 753 de 2002, la Ley 2166 de 2021, el Decreto 1066 de 2015 y el Acuerdo Municipal No. 0090 de 2005, la Secretaría de Desarrollo Social considera procedente sancionar al investigado con la desafiliación a la Junta de Acción Comunal por el término de veinticuatro (24) meses, atendiendo la gravedad, permanencia y reiteración de la conducta verificada.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Desarrollo Social de Bucaramanga,

## III. RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** responsable a **LUIS ORLANDO TORRES MONSALVE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.254.579, responsable del cargo único, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: SANCIONAR** a **LUIS ORLANDO TORRES MONSALVE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.254.579, con la desafiliación a la Junta de Acción Comunal de la Vereda Santa Bárbara 10 de Mayo del Municipio de Bucaramanga, por el término de veinticuatro (24) meses.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente proveído al investigado de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informándole que contra la presente resolución proceden los recursos de [www.bucaramanga.gov.co](http://www.bucaramanga.gov.co)




reposición y apelación, los cuales se puede interponer dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta.

Dado en Bucaramanga, a los 06 MAY 2026

IVÁN DARIO TORRES ALFONSO  
SECRETARIO DESARROLLO SOCIAL DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

P/ Iván F. Acevedo F - CPS/SDS  
R/ Leonor Pérez Rojas - CPS

 Alcaldía de Bucaramanga	<b>NOTIFICACIÓN POR AVISO</b>	Código: F-PDC-6200-238.37-025
		Versión: 0.0
		Fecha aprobación: Octubre-10-2022
		Página 1 de 1

### NOTIFICACIÓN POR AVISO

**Acto Administrativo a notificar: Resolución No. 111 del 6 de mayo de 2026**

**Persona a notificar: LUIS ORLANDO TORRES MONSALVE**

**Radicado: PAS 011-2019**

#### EL SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

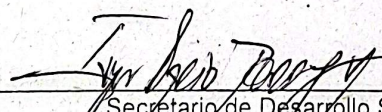
Procede a notificar por aviso el Acto Administrativo denominado "*Resolución No. 111 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO INICIADO CONTRA LUIS ORLANDO TORRES MONSALVE EN SU CALIDAD DE EX PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA SANTA BÁRBARA 10 DE MAYO. RADICADO No. 011-2019*" fechado el 6 de mayo de 2026 al señor **LUIS ORLANDO TORRES MONSALVE**, en su calidad de ex presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Santa Bárbara, toda vez que, se desconoce información de notificación del destinatario.

Por tanto, en observancia a lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 que establece: "*Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso*".

Así pues, la Secretaría de Desarrollo Social procede a fijar el aviso de referencia, junto con copia del Acto Administrativo en mención, en la cartelera ubicada en la entrada de la dependencia y en la página web de la Alcaldía del Municipio de Bucaramanga, por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que, una vez vencido dicho término la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Una vez agotado el trámite establecido se publica el presente aviso hoy 11/May/2026 siendo las 7:30 horas.

En constancia firma,

  
\_\_\_\_\_  
Secretario de Desarrollo Social

**FECHA DESFIJACIÓN:** La presente **NOTIFICACIÓN POR AVISO** fue publicada el \_\_\_\_\_ a las 7:30 horas y habiendo permanecido por el término de cinco (05) días se desfija hoy \_\_\_\_\_ a las 17:00 horas.

\_\_\_\_\_  
Secretario de Desarrollo Social

P/ Iván F. Acevedo F. - CPS  
R/ Leonor Pérez Rojas - CPS